



Reforma al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Observaciones y Propuestas de Organizaciones Mexicanas Usuarias del Sistema Interamericano

Agosto de 2009

I. Introducción

En vista de la carta emitida por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13 de mayo del año en curso, en la cual la Corte convoca a los actores de la sociedad civil a formular observaciones respecto a la reforma propuesta a diversos artículos del Reglamento de la Corte, las seis organizaciones no gubernamentales mexicanas firmantes, usuarias del Sistema Interamericano, ofrecemos las siguientes observaciones y propuestas.¹

II. Observaciones generales

Tanto los órganos del Sistema Interamericano, como los Estados y las organizaciones no gubernamentales reconocemos la urgente necesidad de fortalecer la capacidad de la Corte Interamericana para que los procesos de litigio y de medidas provisionales sean más eficientes y efectivos para la protección de los derechos humanos en la región. En este orden de ideas, reconocemos los avances dados por esta Corte en reformas anteriores a su Reglamento con miras a fortalecer el rol de las víctimas y eficientar sus procedimientos para evitar atrasos procesales. Consideramos, sin embargo, que hasta el momento las reformas mencionadas resultan en cierta medida incompletas, pues no han sido acompañadas por otros cambios necesarios para que estas reformas se observen sin correr el riesgo de reducir la accesibilidad del litigio ante la Corte, el impacto de los casos individuales analizados por la misma u otros aspectos clave de la labor del Sistema Interamericano.

Un tema que quisiéramos resaltar es el de la accesibilidad de la Corte a las víctimas. Reformas anteriores al Reglamento de la Corte han establecido paulatinamente un mayor grado de participación independiente de las víctimas en varias etapas del litigio ante la Corte, con lo cual hoy en día las víctimas gozan de *locus standi* ante la Corte como su propia parte, facultada para presentar pruebas y alegar violaciones distintas a las que alegue la Comisión, entre otras. Si bien resulta sumamente positivo el

¹ En caso de cualquier duda relacionada al presente, se puede ponerse en contacto con: Stephanie Brewer, Centro Prodh, Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, México D.F., 06470 (internacional2@centroprodh.org.mx, +52 55 5546 8217).

reconocimiento del estatus de las víctimas como verdadera parte independiente, el retiro de la Comisión Interamericana como parte litigante contra los Estados, que probablemente se concrete con la presente reforma reglamentaria, presenta nuevos retos en torno al acceso de algunas víctimas a una representación adecuada y a los recursos necesarios para litigar ante la Corte. Dichas consideraciones nos llevan a concluir que para mantener abierto el litigio interamericano a todas las víctimas de violaciones a sus derechos humanos en términos de igualdad, es necesario completar dicho proceso de reforma creando un fondo de asistencia legal para las víctimas y facilitando su acceso a representación legal especializada en el litigio ante el Sistema, permitiendo así a las víctimas un efectivo y real acceso a la justicia internacional. Analizamos la forma que podría asumir dicha propuesta más adelante.

Otro tema de preocupación es que a pesar del aumento significativo en el número de casos sometidos a la Corte a raíz de las reformas reglamentarias de la Comisión del año 2001 –reformas que se aprobaron en el entendido de que traerían aparejado un aumento correspondiente en el presupuesto destinado a la Corte- el presupuesto no ha sido aumentado de manera sustancial en los últimos años. Ante esta coyuntura la Corte se ha visto obligada a buscar la manera de resolver un número creciente de casos a la vez que recorta el tiempo promedio dedicado a cada uno de ellos en términos de audiencias públicas, puesto que la Corte sigue operando mediante varias sesiones ordinarias y extraordinarias anuales de plazos muy limitados. Consideramos que dicha manera de manejar el número de casos bajo su conocimiento no puede ser la respuesta a largo plazo a los aumentos en su carga de trabajo, pues de seguir creciendo el número de casos, tal respuesta implicaría reducir los recursos dedicados a cada caso, de modo tal que incluso se podría llegar a poner en duda los resultados de los mismos.

Los temas mencionados ponen de relieve la necesidad de que la Corte cuente con el apoyo financiero necesario de la OEA. Si bien nuevas reformas reglamentarias y nuevas modalidades de colaboración con la Comisión Interamericana pueden mejorar el desempeño de la Corte, lo cierto es que dichos cambios son mínimos en comparación con la necesidad de que la OEA dote a la Corte y Comisión de los fondos adecuados para cumplir cabalmente con su mandato. Actualmente, según consta en los informes anuales de esta Corte, la OEA destina menos del 2% de su presupuesto anual a la Corte Interamericana y alrededor del 4% de su presupuesto a la Comisión Interamericana. Un aspecto preocupante de la situación actual presupuestaria de la Corte, derivado de lo anterior, es el alto porcentaje de sus actividades que se financian por contribuciones voluntarias de instituciones extranjeras e internacionales, gobiernos europeos y contribuciones voluntarias de algunos de los propios Estados partes de la Corte. Además de la naturaleza precaria e imprevisible de tales contribuciones voluntarias, resulta poco deseable que una Corte cuya efectividad y legitimidad surgen de su independencia, dependa de financiamiento voluntario de algunos de los mismos Estados que se encuentran demandados ante ella por violaciones a los derechos humanos.

Por todo lo anterior, quisiéramos destacar que la efectividad de cualquier reforma reglamentaria depende de que no se limite a un proceso interno de la Corte sino que vaya acompañada, por parte de la OEA, por reformas sustanciales en la asignación del presupuesto a los órganos del Sistema Interamericano. De lo contrario, las presentes reformas reglamentarias difícilmente se verán reflejadas en un mayor impacto en la situación de derechos humanos en la región.

A continuación, presentamos nuestras observaciones sobre varios de los artículos del Reglamento señalados en la carta emitida con fecha 13 de mayo.

III. Observaciones y propuestas sobre el Reglamento de la Corte

1. Papel de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte (artículo 50)

El actual Reglamento de la Corte establece el *locus standi* de la víctima como contraparte formal y sustancial del Estado demandado, mientras que reconoce el rol de la Comisión Interamericana como parte procesal. Con el fin de completar el proceso de concretar el *locus standi* de las víctimas, y ante el reclamo por parte de los Estados en el sentido de que litigan contra “dos partes”, se prevé que la presente etapa de reformas al Reglamento de la Corte se enfocará, en gran parte, en la redefinición del rol de la Comisión en el proceso de litigio para que ésta deje de ser parte litigante.

Consideramos que una reforma en este sentido resultaría positiva en la medida en que llevara a su fin el largo proceso de otorgar facultades jurídicas y estatus independiente a las víctimas. Por otra parte, solucionaría una de las críticas hechas con más frecuencia al Sistema: el hecho que la Comisión funja en un primer momento como “juez” y luego se convierta en “parte” ante la Corte.

Prevista entonces una reforma que disponga el retiro de la Comisión de su rol de parte litigante, es imprescindible que la Corte defina con precisión desde su nuevo Reglamento, el lugar que ocupará la Comisión en el litigio. La piedra angular de la nueva definición del rol de la Comisión debe ser una evaluación de cómo la Comisión, dados sus atributos particulares, conocimiento experto de la jurisprudencia del Sistema, familiaridad con la situación de derechos humanos en la región y conocimiento de los elementos de hecho y de derecho en cada caso individual, puede contribuir de la manera más efectiva en el marco del litigio ante la Corte.

La Comisión es un órgano cuya función es velar sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención. En este sentido, la Comisión, antes de enviar un caso a la Corte, es obligada a conocer el asunto en todas sus partes para emitir un informe de fondo y una serie de recomendaciones. La Corte ha sido clara en definir que este procedimiento “contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla”². Por lo anterior, la Comisión debe tener completa independencia e imparcialidad, real y percibida, en toda etapa del procedimiento frente a las partes involucradas en el caso.

En este sentido, las organizaciones firmantes consideramos que el papel de la Comisión ante la Corte debe ser guiado por dicha función de garante del interés público bajo la Convención Americana. En vez de fungir como parte litigante, la Comisión comparecería como un órgano neutral conocedor del caso y experto del Sistema Interamericano, cuyo objetivo en el litigio sería el de proporcionar a la Corte elementos

² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Serie C, núm 1 (1987)(Excepciones Preliminares), párr. 60.

para mejor resolver el caso y velar por el cumplimiento y el adecuado desarrollo de los estándares del Sistema. Para cumplir con este papel, la Comisión debe comparecer en todo caso ante la Corte, manteniendo una posición de imparcialidad e independencia frente a las partes (víctimas y Estado).

En este esquema, la Comisión presentaría el caso a la Corte, aportaría las pruebas recolectadas en su propio procedimiento cuasijudicial y ofrecería su análisis experto de los temas involucrados, con base en las conclusiones contenidas en su informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

No dejamos de insistir en que la reforma propuesta en el rol de la Comisión hace imprescindible que el Sistema realice otras modificaciones para mantener la accesibilidad del litigio ante la Corte a todas las víctimas de violaciones a sus derechos. No toda víctima cuenta con el patrocinio de una ONG especializada en el litigio interamericano; de acuerdo con el estándar amplio que establece la Convención Americana en su artículo 44, “cualquier persona o grupo de personas” pueden presentar una petición al Sistema, sin importar que cuenten o no con un representante legal. Bajo el Reglamento actual, en caso de no contar con un representante legal, la víctima todavía podía contar con la representación de la Comisión en el litigio ante la Corte. Por lo tanto, en ciertos casos la pérdida de la Comisión como parte litigante significaría que las víctimas no contarán con una parte o representante legal con experiencia en el Sistema y se encontrarán en una situación de desventaja frente al Estado.

Más allá de la representación legal, el retiro de la Comisión como parte litigante tendría consecuencias severas en la capacidad de las víctimas para aportar pruebas ante la Corte, puesto que la parte que aporta las pruebas paga por las mismas (por ejemplo, el traslado de testigos a la sede de la Corte). Actualmente el rol de la Comisión en cubrir un porcentaje significativo de dichos gastos hace posible el litigio de los casos ante la Corte. Sin dicho aporte, no exageramos al decir que diversas víctimas no se encontrarán en posibilidades de llevar un caso a la Corte por no contar con los fondos necesarios, o llevarán el caso a la Corte pero no podrán presentar las pruebas necesarias para establecer los hechos y obtener una sentencia favorable.

Dicho problema no se resuelve mediante el otorgamiento de costos y gastos como medida de reparación. Además de ser una medida *post hoc* que depende del resultado del caso, los montos otorgados por este concepto suelen ser inferiores a los gastos reales de llevar un caso. CEJIL calcula que el costo mínimo de litigar un caso ante la Comisión y Corte Interamericana es de US\$55,000, mientras que, según un estudio realizado por esa organización, “El promedio de lo otorgado en costas y gastos en los últimos dos años ha sido de US\$19.681, lo que cubre menos de la mitad de las costas y gastos en que efectivamente incurrió la víctima. A su vez, el monto máximo otorgado en concepto de costas y gastos fue de US \$45.000, cifra inferior al costo promedio para litigar un caso ante la CIDH y la Corte.”³

Por lo anterior, es necesaria la creación de un Fondo de asistencia legal interamericana para las víctimas de violaciones, al cual puedan acceder particulares y organizaciones usuarias del Sistema. Dicha propuesta no es nueva, sino que ha sido señalada reiteradamente tanto por organizaciones no gubernamentales como por varios Estados;

³ CEJIL, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, octubre de 2008, pág. 12-13.

como ocurrió, por ejemplo, en una reunión en México en junio de 2008⁴. El Fondo cubriría directamente los gastos del litigio, posibilitando el acceso por parte de víctimas de escasos recursos financieros. Resuelto el caso en sentido favorable a la víctima, la Corte ordenaría al Estado que reembolse los gastos al Fondo. Los gastos de los demás casos y los gastos administrativos del Fondo provendrían del presupuesto de la OEA.

Además del Fondo en sí, el Sistema Interamericano tiene que facilitar el acceso de las víctimas a abogados y organizaciones de derechos humanos disponibles para litigar ante la Corte. Para tal fin, se debe recabar y proporcionar a las víctimas un directorio de ONGs, clínicas de derechos humanos, bufetes y abogados particulares que tengan conocimiento del litigio interamericano demostrado mediante la ratificación de ciertos criterios establecidos por los órganos del Sistema. Los órganos del Sistema buscarían alimentar y mantener actualizado el directorio para evitar situaciones en las cuales las víctimas no encuentren a ningún representante legal adecuado para asumir su caso.

a. Presentación del caso

Como parte neutral, la Comisión podría presentar un caso a la Corte poniendo a la disposición de ésta las conclusiones a las que llegó la Comisión durante el proceso de litigio cuasi-judicial ante ella, junto con todos los documentos y otros elementos probatorios recabados por la Comisión durante su análisis del caso y finalmente, su análisis del grado de cumplimiento con sus recomendaciones por parte del Estado. El rol de la Comisión en la presentación del caso se limitaría así a presentar los resultados del proceso concluido ante sí. Le tocaría a la víctima alegar las supuestas violaciones a la Convención Americana aplicables en el caso ante la Corte, incluida cualquier alegada violación más allá de las violaciones declaradas en el informe de la Comisión bajo el artículo 50.

b. Identificación de las víctimas: regla y excepciones

La regla actual establece que la identificación de las víctimas frente a la Corte le compete a la Comisión. Sin embargo, cabe destacar que la Comisión fundamenta la identificación de las víctimas en los aportes de los peticionarios. En ocasiones ha pasado que la Comisión ha omitido individualizar a algunas de las víctimas⁵ o aparecen más víctimas solamente con la presentación del caso a la Corte. La Corte, en sus deliberaciones, se ha dirigido a los representantes de la víctimas para subsanar cualquier deficiencia en la identificación de las víctimas.⁶ Además, si los representantes pueden argumentar violaciones adicionales a las que argumenta la Comisión, también deben tener la facultad de argumentar violaciones en relación a una persona involucrada en los hechos pero no identificada como víctima por la Comisión debido a los distintos argumentos sobre cuáles fueron los derechos violados en el caso. Por todo lo anterior, consideramos que la regla de la identificación de las víctimas por la Comisión no puede ser absoluta.

⁴ Memo producido por el gobierno de México, “Reunión de México para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos: cuestiones y tendencias fundamentales identificadas por el Presidente de la reunión”, Ciudad de México, 25 y 26 de junio de 2008, presentado como documento en la reunión de la CAJP del 4 de septiembre de 2008.

⁵ Ver Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Serie C, núm. 146 (2006), párr. 22.

⁶ *Ibid.*

Consideramos que la regla completa debe asegurar que las víctimas y sus representantes puedan identificar a víctimas adicionales a las identificadas en el informe artículo 50 de la Comisión siempre y cuando los peticionarios hayan identificado a dichas personas como víctimas en el marco del litigio ante la Comisión y las mismas hayan sido omitidas en el sometimiento del caso a la Corte solo por error técnico o porque se considerarían víctimas solamente con relación a una violación a un derecho convencional no declarada por la Comisión pero argumentada por los representantes.

Finalmente, tratándose de violaciones a un grupo de personas, en las cuales los hechos son idénticos y solo se trata de identificar exactamente cuántas víctimas estuvieron en el grupo y sus nombres (por ejemplo, en el caso de una masacre); si durante el curso del litigio ante la Comisión o la Corte se descubre nueva información que permite identificar a más víctimas cuya identidad no se conocía al momento de entregar la petición a la Comisión, se debe permitir a los representantes agregar los nombres de las nuevas víctimas, para que la Corte determine si es posible incluirlas en el caso sin perjudicar la defensa del Estado.

Consideramos que cualquier corrección a la completa individualización de todas las víctimas contenida en el informe artículo 50 se debe aportar en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las víctimas. De esta forma, el Estado se enterará de los nombres definitivos de las alegadas víctimas en el momento de recibir el escrito.

c. Determinación de las pretensiones y reparaciones

Para cumplir con un rol de neutralidad, consideramos que la Comisión debería dejar a las víctimas y a sus representantes la determinación de las reparaciones solicitadas.

d. Papel de la Comisión en audiencias

En su calidad de órgano experto en el litigio ante la Corte, la Comisión debe conservar la facultad de allegar a la Corte, tanto por escrito como en las audiencias, sus observaciones sobre las excepciones preliminares, pruebas presentadas, alegatos escritos y orales y cualquier otro aspecto del proceso, en la medida en que lo estime pertinente para contribuir a la correcta resolución del caso. En este sentido, la participación de la Comisión, en su calidad de experto en el derecho interamericano y la situación de derechos humanos en la región, jugará un rol complementario al rol de las víctimas y sus representantes.

e. Papel de la Comisión en la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte

Consideramos que la Comisión podría jugar un papel importante en la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte. En este sentido, la Comisión podría asumir la primera fase de la labor de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte sosteniendo reuniones de trabajo y comunicaciones con los Estados para analizar su nivel de cumplimiento con las medidas ordenadas. Tal asignación de trabajo podría ser especialmente apropiada y prometedora en casos en los cuales la efectiva implementación de las medidas de reparación requiere del diseño de programas de capacitación en derechos humanos para las fuerzas de seguridad; la

implementación de programas comunitarios en conjunto con comunidades indígenas; la adecuación de condiciones carcelarias a los estándares internacionales; la promulgación de nuevas leyes; u otras medidas en las cuales la Comisión, recurriendo a su pericia tanto en los estándares interamericanos como en las situaciones específicas en los países, podría no solo supervisar el nivel de cumplimiento sino también ofrecer asesoría técnica para acompañar el proceso de implementación de las medidas requeridas.

A partir de su trabajo en supervisión y asesoría en la implementación de las sentencias de la Corte, la Comisión formularía informes periódicos a la Corte en casos en los que los Estados no hayan cumplido plenamente con las medidas. En esa etapa del proceso, la Corte evaluaría la situación, valoraría la pertinencia de convocar una audiencia privada o pública para escuchar las respuestas del Estado y las observaciones de las víctimas (a la cual la Comisión también sería convocada), y emitiría sentencias de cumplimiento como lo hace actualmente.

En conclusión, vemos importante que la Corte continúe teniendo la palabra final en cuanto al cumplimiento de sus sentencias y que conserve la práctica, recién adoptada, de convocar audiencias de cumplimiento cuando lo estime conveniente, pues la autoridad de la Corte como órgano judicial del Sistema sirve para impulsar el cumplimiento de sus sentencias. Sin embargo, esto no constituye un impedimento para que la Comisión juegue un rol más activo en la supervisión de cumplimiento de las mismas.

f. Prueba para mejor resolver ordenada por la Corte a la Comisión

Con el probable retiro de la Comisión como parte litigante, será preciso que ésta someta a la Corte en la forma más completa posible todos los elementos probatorios desahogados ante ella. Por lo anterior, será importante que la Comisión aproveche sus facultades de investigación para recolectar todos los elementos probatorios relevantes en cada caso, para no dejar toda la carga de la prueba al peticionario en el procedimiento ante la Corte, máxime cuando los gastos de presentar pruebas a la Corte son a cargo de la parte que las produce. En este orden de ideas, sería importante que la Comisión amplíe su labor en la recaudación de pruebas, con la finalidad de poder presentar un caso ante la Corte con un expediente completo, como lo hace un Ministerio Público nacional.

Por otra parte, dado que la Corte, como el único órgano judicial del Sistema, tiene que analizar los hechos de cada caso, se resalta la necesidad de fortalecer y reactivar los procedimientos de la propia Corte en solicitar y recibir todos los elementos probatorios necesarios para establecer los hechos del caso. En este sentido, destacamos la importancia de que se ejerzan las facultades de investigación disponibles y empleadas en casos anteriores, tales como el requerimiento *motu proprio* de pruebas para mejor resolver el caso; el convocar testigos o peritos a las audiencias públicas; y la realización de misiones de investigación a países por delegados de la Corte. Por otra parte, competiría a las víctimas y al Estado, como partes litigantes del caso, producir las pruebas requeridas a las partes por la Corte. A la Comisión le correspondería aclarar o completar las pruebas presentadas surgidas del proceso de litigio ante ella.

2. Solicitudes de medidas provisionales en el marco de casos contenciosos que ya están ante la Corte (artículo 26.3) y la exigencia de que tengan relación directa con el objeto del caso en conocimiento de la Corte.

Por cuanto hace el requisito de que las medidas provisionales solicitadas en el marco de casos ya ante la Corte tengan relación directa con el objeto del caso, consideramos que cualquier medida de protección necesaria para proteger la vida y/o integridad de cualquier persona relacionada con un caso, sea en calidad de testigo, víctima, potencial beneficiario, representante, etc., es una medida relacionada con el objeto del caso, pues no sería posible analizar el caso ni que se cumplieran las eventuales medidas de reparación si llegara a ocurrir un daño irreparable a dichas personas. En este sentido, es difícil conceptualizar una medida provisional solicitada en el marco de un caso que no fuera relacionada con el “objeto” del caso.

La misma conclusión se desprende de la jurisprudencia constante de esta Corte en el sentido de que las medidas provisionales internacionales tienen un doble objetivo: salvaguardar la integridad del proceso jurídico y proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas. A la luz del objetivo y fin del Sistema Interamericano (la protección de los derechos humanos) y la importancia de que las víctimas y los otros actores en un caso contencioso puedan acceder a la Corte sin interferencia indebida y sin que corran riesgo por el hecho de ser asociados con un caso interamericano, no tendría sentido establecer requisitos restringentes a las medidas provisionales y así dar marcha atrás sobre el paso clave referido en la jurisprudencia de la Corte.

Por lo anterior, consideramos que la exigencia de que las solicitudes de medidas provisionales tengan relación con el caso no debe interpretarse para limitar el alcance de las medidas. En el mismo sentido, resulta claro que si una persona llega a recibir amenazas o ser atacada a raíz de un caso ante la Corte, sin importar que la persona sea testigo u otro participante en el caso interamericano, dicha situación de riesgo sería directamente relacionada con el caso y por lo tanto se encontraría abarcada por el artículo 26.3.

Como observación final, no dejamos de resaltar la importancia del artículo 26.3 en el marco del reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, pues dicho artículo reglamenta la facultad de las víctimas de solicitar medidas directamente a la Corte, la cual constituye la primera oportunidad en el trámite de un caso ante el Sistema Interamericano que las víctimas tienen esta posibilidad. De ninguna manera sería apropiado restringir esta facultad, máxime cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y otros.

3. Valoración de prueba incompleta, ilegible o no entendible (artículo 47).

Puesto que el objetivo del litigio ante la Corte es la protección de los derechos humanos, no se debe permitir que requisitos formales o errores técnicos impidan el análisis del caso. Entonces si un elemento de prueba resulta ilegible, no entendible o incompleto y existe la posibilidad de subsanarla pidiendo que la parte relevante vuelva a entregar la prueba, la Corte debe hacer uso de su amplia facultad de requerir toda prueba que considere útil, para pedir la entrega de una nueva copia de la prueba.

Si no se puede subsanar la deficiencia, la Corte deberá valorar la prueba en la medida de lo posible, pues el hecho de que exista una deficiencia o parte ilegible, etc., no necesariamente implica que la prueba no contribuya a demostrar el hecho alegado.

4. Tratamiento de *affidávits* como prueba ante la Corte y posibilidad de que las partes aporten un listado de preguntas a realizar a declarantes mediante *affidávit* (artículo 50).

Consideramos imprescindible una reforma inmediata en el Reglamento de la Corte para establecer que las víctimas, la Comisión Interamericana y los Estados tendrán la facultad de aportar preguntas a realizar a los declarantes mediante *afidávit*.

Las reformas en el Reglamento y la práctica de la Corte hasta la fecha han terminado reduciendo de manera significativa el número promedio de testigos y peritos admitidos en audiencias públicas ante la Corte, con lo cual se ha venido cerrando la oportunidad de las partes de examinar a los mismos. La oportunidad de formular preguntas a estos es uno de los aspectos más importantes de cualquier audiencia pública, pues permite aclarar dudas, descubrir nuevos detalles o argumentos y confrontar los argumentos de una parte con la información aportada por el testigo/perito. En casos anteriores, tanto los jueces de esta Corte como los delegados de la Comisión y los representantes de las víctimas han puesto énfasis en la importancia del examen en vivo a los testigos para llegar a conclusiones acertadas sobre los hechos de un caso⁷, incluida una evaluación de cómo un testigo actúa y responde en la audiencia, si se contradice, etc.

Ahora que la Corte admite cada vez más *afidávits* en vez de testigos, cabe recordar que la parte a cargo de formular las preguntas a los declarantes es la misma parte que ofrece al declarante. Si bien las otras partes ofrecen observaciones *post hoc*, lo cierto es que éstas no tienen la oportunidad de formular preguntas. En este sentido, difícilmente se podrá esperar que la parte que presenta al declarante, sea la víctima o el Estado demandado, le formule al declarante las preguntas que revelen contradicciones o vacíos en los argumentos de esa misma parte, que arrojen luz sobre aspectos del caso favorables a la otra parte o que pongan de relieve información de contexto que pueda llevar a la Corte a descartar parte del testimonio del declarante.

Consideramos que ningún procedimiento o cambio reglamentario hará de un *afidávit*, una prueba recibida bajo el principio de la contradicción inmediata que impera en las audiencias públicas. Sin embargo, una reforma que disponga que las partes y la Comisión puedan entregar listados de preguntas a formularse a los declarantes presentados por la otra parte sería de gran utilidad y mejoraría la calidad de dicho tipo de prueba.

⁷ Ver Corte IDH, *Caso Aloboetoe v. Suriname*, Serie C, núm 15 (1993)(Reparaciones), párr. 58 (rechazando las declaraciones de un testigo tras analizar su comportamiento durante la audiencia pública); Juan E. Méndez & José Miguel Vivanco, *Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience*, 13 HAMLINE L. REV. 507, 540 (1990)(describiendo el rol del comportamiento de testigos durante una audiencia en el caso *Velásquez Rodríguez* en la ponderación de la veracidad de sus declaraciones); James L. Cavallaro & Stephanie Erin Brewer, *Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court*, 102(4) AM. J. INT'L L. 768, 805 (2008)(citando entrevistas con delegados de la Comisión en las cuales se destaca la importancia de examinar a los testigos de los Estados para aclarar los hechos y los procedimientos internos aplicables en varios casos).

Puesto que esta Corte es el único órgano judicial del Sistema Interamericano, resulta aún más importante que ésta conserve en la máxima medida posible los procedimientos de confrontación y contradicción que produzcan pruebas de la más alta calidad en los casos bajo su conocimiento.

5. Causales de impedimento de testigos y peritos (artículo 53).

No consideramos que sea necesario excluir a todo perito propuesto que haya participado en una comisión investigadora o tribunal con relación a un caso, puesto que la participación como investigador o juez no necesariamente implicaría una falta de imparcialidad para fines de aportar pericia a la Corte sobre cuestiones de derecho interno u otros temas relevantes al caso.

En segundo lugar, observamos que el actual Reglamento contempla en su artículo 53.3 un mecanismo por lo cual un perito puede contradecir un causal de impedimento invocado por una parte, sin embargo no hace referencia a la posibilidad de que un testigo pueda contradecir o aportar información relativa a una objeción a su testimonio invocada por una parte. Consideramos que la Corte debe evaluar la pertinencia de hacer referencia en el artículo 52 a la posibilidad de que, después de hecha una objeción al testimonio de un testigo, la Corte solicite información al testigo a fin de aclarar si la objeción formulada en su contra es aplicable.

Finalmente, no dejamos de mencionar, respecto de la aplicación del artículo 52, que el mero hecho de haber fungido como defensor particular en un proceso interno no debe ser causal de impedimento automático de ser testigo, sino que la Corte debe tomar este hecho en cuenta a la hora de evaluar el valor del testimonio de la persona.

6. Protección de cualesquiera personas que comparezcan ante la Corte (artículo 54).

La experiencia acumulada de un gran número de casos anteriores, en los cuales diversas personas han sufrido ataques y amenazas precisamente a raíz de su participación en el litigio interamericano, hace patente la necesidad de conservar este importante artículo del Reglamento. Para evitar confusión o limitaciones técnicas, conviene ampliar el lenguaje de dicho artículo para abarcar, en vez de solo presuntas víctimas, testigos y peritos, “cualquier persona que participe en el caso ante la Corte”. De esta manera la disposición abarcaría a los representantes de las víctimas, quienes actualmente se encuentran excluidos por el texto del artículo 54. En el mismo tenor, recomendamos que se amplíe el lenguaje sobre “declaraciones o dictámenes rendidos” para abarcar cualquier tipo de “participación en un caso ante la Corte”, pues la historia nos enseña que los participantes en un caso pueden sufrir represalias no solamente por el contenido de sus declaraciones sino también por el mero hecho de haber llevado el caso a la Corte.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh)
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)
Asistencia Legal para los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL)
Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C. (CDHFV)
Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (Tlachinollan)
Fundar, Centro de Análisis e Investigación (Fundar)